



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

Belén de los Andaquíes – Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 18094-40-89-001-2023-00097-00
Accionante: Juan Felipe Lozano Rodríguez
Accionada: ESE “Rafael Tovar Poveda”
Derecho Vulnerado: Petición

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por JUAN FELIPE LOZANO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.293.640 expedida en la ciudad de Neiva, contra la ESE “Rafael Tovar Poveda” de esta municipio, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y el acceso a la información.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Indicó que, el día 28 de julio de 2023, presentó derecho de petición a través de correo electrónico talentohumano@rafaeltovarpoveda.gov.co, en el cual solicitó la expedición de copias de una serie de documentos relacionados con el tiempo durante el cual se desempeñó como médico de servicio social obligatorio en la ESE “Rafael Tovar Poveda”.

Agregó que, a la fecha de radicación de la acción de tutela, no se había dado respuesta a su pedimento.

PRETENSIÓN

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la accionada brindar una respuesta concreta, oportuna y de fondo a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de 4 de septiembre de 2023, este Despacho admitió el trámite tuitivo y dispuso correr traslado por el término de dos (2) días a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda tutelar.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Señaló que, mediante oficio No. 0025 de 6 de septiembre del año en curso, se dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor anexando todo lo solicitado, por lo que instó para que se negaran las pretensiones elevadas por el señor Lozano Rodríguez.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

TEST DE PROCEDIBILIDAD

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, a saber, la legitimización en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.



LEGITIMIDAD POR ACTIVA

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, los actores, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”*

Así, se determina que, en el presente asunto, la ejerce el actor directamente.

LEGITIMIDAD POR PASIVA

En lo referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior, este Despacho observa que la ESE “Rafael Tovar Poveda”, se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que es la entidad facultada para conocer el tema de controversia y que cuenta con competencia para ser accionada en este asunto, de acuerdo con la contestación elevada a este Despacho.

INMEDIATEZ

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamarla vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la Sentencia C 543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y razonable, iniciado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración; de no ser así, el operador judicial está obligado a revisar los motivos expuestos por el accionante para establecer si hay o no un arazón que justifique su inactividad del actor.

En el presente asunto el Despacho, considera que este presupuesto se encuentra satisfecho, toda vez que, a pesar de que la petición se presentó el 13 de junio de 2023, no se ha efectuado acciones por parte de la entidad accionada para cesar la vulneración del derecho fundamental del señor Juan Felipe Lozano Rodríguez.

SUBSIDIARIEDAD

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la Sentencia T 091 de 2018 al indicar que:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

Igualmente, esa Corporación ha indicado que no existe otro mecanismo igual de idóneo o eficaz en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda del derecho de petición con la finalidad de obtener una respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

Concierne a este Despacho, determinar si la autoridad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de Juan Felipe Lozano Rodríguez, al no dar una respuesta a la solicitud elevada el 28 de julio de 2023.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en el Capítulo 1 del Título II, como un derecho constitucional fundamental de todas las personas para hacer solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y privadas conforme a la ley, igualmente, está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.



Como derecho fundamental no solo presenta consagración legal y constitucional sino, además, interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la cual se ha encargado de establecer qué se debe entender por Derecho de Petición, cuál es su finalidad y los lineamientos para seguir, lo cual se evidencia en la Sentencia T 343 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que estableció:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente”.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

(...) La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.”

Por lo anterior, para este derecho fundamental se requiere que exista una respuesta clara, oportuna, congruente respecto a lo solicitado, sin que implique que se acceda a lo pedido, basta que se refiera al objeto en controversia y lo desarrolle sin evasivas, adicionalmente esta contestación debe ser oportuna, es decir, otorgada dentro los plazos fijados por el legislador, y debe ser puesta en conocimiento al solicitante, para que se materialice este derecho.

CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO

Sobre el hecho superado, la Corte Constitucional en sentencia T-086-20, indicó:

“(...) En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.¹

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En tal sentido, esa Corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico.

Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.²

¹ La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (Sentencias T- 243 de 2018 y SU-540 de 2007).

² Sentencia SU 522 de 2019.



Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*.

Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

CASO CONCRETO

Sobre el particular, se evidencia que, el accionante formuló acción de tutela en contra de la ESE “Rafael Tovar Poveda”, aludiendo que esa entidad no había brindado en ese momento, una respuesta al derecho de petición elevado el día 28 de julio de 2023.

Ahora bien, conforme a lo informado por la accionada, se evidencia que ésta dio respuesta a la solicitud elevada por el actor mediante oficio 0025 de fecha 6 de septiembre de 2023 y que la documental peticionada fue remitida, en esa misma data, al correo electrónico felipelozano9512@gmail.com, el cual fue brindado por el interesado para sus notificaciones.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional, pues se brindó una respuesta clara, precisa y de fondo, la cual, según se aprecia en el expediente digital, fue debidamente notificada al interesado, es decir, se puso a disposición del accionante toda la información que fue solicitada de forma completa, siendo efectiva y suficiente para éste.

Ante este panorama, se colige que en el *sub judice* ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre del República, y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, en la presente acción de tutela promovida, por el señor Juan Felipe Lozano Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.293.640 expedida en la ciudad de Neiva, de conformidad con lo explicitado.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,


LUIS FABIAN RUALES REBOLLEDO
Juez